

Señor(a)  
JUEZ(A) OCTAV(A) (8) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Radicado N°: 2019-0352

Clase de proceso: Interdicción por discapacidad mental absoluta

De: ROBERT ALMEIRO PARRADO ALEJO

### REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

**LADY JOHANA FERNÁNDEZ QUIMBAYO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.863.341 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 189.573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada actora, por medio del presente me permito interponer ante su Despacho recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto proferido el día veintinueve (29) de julio hogaño y notificado mediante el estado N° 84 de fecha 2 de agosto de los corrientes, conforme a los siguientes:

En virtud de lo preceptuado por la Ley 1996 de 2019, ruego al Despacho tener en cuenta que las pruebas que soportan tanto la condición de discapacidad mental absoluta, como el derecho que le corresponde conforme a la Ley para solicitar sustitución pensional a ROBERT ALMEIRO PARRADO ALEJO, se encuentran en custodia del Juzgado, ya que fueron aportadas junto con la demanda, de ahí que el argumento esgrimido en el auto que resuelve la anterior petición no es claro, ni contiene motivación suficiente que pueda ser antepuesta a la premura de conceder protección a quien per se, es un sujeto que debe ser amparado especialmente, no sólo por su condición manifiesta de discapacidad mental absoluta, sino además por no contar con ningún ingreso mensual que coadyuve a su hermano mayor y cuidador para sufragar sus gastos básicos, de ahí la urgencia manifiesta de resolver la situación del "presunto interdicto" en el menor tiempo posible, para de esa forma realizar el trámite correspondiente a la sustitución pensional de su fallecida madre MARIA DEL CARMEN ALEJO DE PARRADO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 35.456.329 ante Colpensiones.

Conforme a lo anterior, reitero al Despacho lo manifestado por la Corte Constitucional, en su Sentencia T-525/19, que indicó:

*"La protección constitucional a las personas con discapacidad [65]*

*16. El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. **También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.** Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de*

las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad. Por último, el artículo 54 dispone la obligación del Estado y de los empleadores de capacitar a las personas con discapacidad y ofrecerles un trabajo que se ajuste razonablemente a sus necesidades.

**En ese sentido, estos tres artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional**, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

17. Ahora bien, desde un plano internacional, el Estado Colombiano aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, reconoció que la discapacidad es un concepto dinámico que "resulta de la interacción entre las personas con deficiencias"[66] y las diferentes barreras a las que se enfrentan en su entorno. En ese sentido, admitió que estos obstáculos impiden la participación plena y efectiva de ellas en la sociedad, en la medida en que se enfrentan a condiciones estructurales de desigualdad con respecto al resto de la población"...

De lo anterior, se puede inferir razonablemente, que, si bien el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 prohibió expresamente la interdicción, el artículo 56 de esta normativa estableció un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan este proceso o se encuentran interdictas, en tal sentido debe ser prioridad atender las solicitudes radicadas con antelación a la promulgación de la Ley y proteger constitucionalmente a las personas con discapacidades.

De igual forma la mayor preocupación del hermano mayor del solicitante, es que se le ha dificultado enormemente la afiliación de ROBERT PARRADO al sistema general de salud, lo que teniendo en cuenta su discapacidad, lo pone evidentemente en un estado manifiesto de indefensión, de ahí la urgencia de resolver el tema pensional, para poder lograr una afiliación digna y justa al sistema de salud, como cualquier ciudadano debe tenerla, máxime tratándose de un derecho constitucional fundamental.

En ese orden de ideas desde el fallecimiento de su progenitora en el año 2018, el "presunto interdicto" se encuentra sin poder acceder plenamente a los servicios básicos de salud y sin ayuda económica alguna para sufragar su manutención, ya que es su hermano mayor quien ha tenido que costear sus gastos necesarios, como alimentación, vivienda, vestuario y salud en las ocasiones en que así lo ha requerido su condición médica, aunado a lo anterior es quien funge actualmente como su cuidador y único garante de los cuidados especiales que requiere, tal como se manifestó en la demanda y se soportó debidamente con la historia clínica, el dictamen de la Junta Regional de calificación, la certificación médica donde se indica expresamente que: "EL PACIENTE TIENE DIAGNOSTICO DE RETARDO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR , COMO SECUELAS PRESENTA LIMITACIÓN PARA COMUNICARSE, NO TIENE LENGUAJE FLUENTE SOLO VALVUCEA Y REQUIERE DEPENDENCIA DE CUIDADORES" y la resolución de reconocimiento de pensión de vejez a su difunta madre.

Por lo anterior ruego al Despacho a su digno cargo, revisar minuciosamente el expediente de la referencia y las pruebas allegadas al mismo, con el objeto de verificar que las pruebas documentales mencionadas, reposan en custodia del Despacho. De igual manera me permito reiterar, que ROBERT ALMEIRO PARRADO

ALEJO, es un sujeto de especial protección constitucional y que su condición médica no debería ser cuestionada, ni demostrada, más allá de la solicitud inicial de Interdicción, ante el este Juzgado, toda vez que las pruebas se encuentran en su custodia desde el momento mismo de la radicación de la demanda.

No obstante, lo anterior, me permito aportar nuevamente copia de los documentos base de la presente demanda, con el objeto de reiterar la especial protección y premura para amparar a los derechos fundamentales a la salud, la vida digna, el mínimo vital u móvil y demás vulnerados con la desatención manifiesta, desde el momento mismo de la suspensión del proceso referido.

Allego los siguientes documentos:

1. Copia simple del Dictamen N° 79767252 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de fecha septiembre veintisiete (27) del año 2005.
2. Copia simple de la historia clínica de ROBERT ALMEIRO PARRADO ALEJO, expedida por la Doctora Mejive Majjul Rodríguez, especialista en neurología, de fecha noviembre 7 de 2018.
3. Copia de la Certificación Médica expedida por la Doctora Mejive Majjul Rodríguez, especialista en neurología, de fecha noviembre 7 de 2018.
4. Copia simple de la resolución N° 48086, de fecha octubre 20 del año 2009, proferida por el Instituto de Seguro Social, con la cual se reconoció pensión de vejez de la Señora MARÍA DEL CARMEN ALEJO DE PARRADO (Q.E.P.D).

Atentamente,



**LADY JOHANA FERNÁNDEZ QUIMBAYO**

C. C. N°: 1.023.863.341 de Bogotá

T. P. N°: 189.573 del C. S. de la J.